

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de julio de 2020. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Igualmente se informa que las demandadas, contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

Santiago de Cali, Siete (07) de Julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, de la lectura de la **demanda de reconvención** presentada por PORVENIR S.A. contra el señor ALVARO ESPINOSA YUNDA, visible a folios 73-85 del plenario, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los presupuestos establecidos en los artículos 75 y 76 ibídem, en consecuencia, se admitirá la misma corriéndole el respectivo traslado por el término de tres (3) días para que conteste o se pronuncie acerca de la misma.

De igual forma, respecto a la solicitud efectuada por PORVENIR S.A., tendiente a que se vincule al contradictorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, argumentando para ello, que dicha entidad participó en el pago de la devolución de saldos en favor del demandante, en la medida que pagó un bono pensional, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará vincular a dicha entidad corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca de los hechos de la demanda.

Así las cosas, se abstendrá de correr el traslado que trata el numeral 1 del artículo 101 del CGP, a la parte demandante de la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES

NECESARIOS, toda vez que con la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES como litisconsorte necesario por pasiva, se encontraría debidamente integrado el contradictorio.

Frente a la excepción previa de AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial, la documental aportada por COLPENSIONES, contenida en CD visible a folio 53 del plenario.

Finalmente, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la documental contenida en el CD visible a folio 53 del plenario.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

CUARTO: CORRER traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada señor ALVARO ESPINOSA YUNDA, para los fines de que trata el artículo 76 del CPTSS.

QUINTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial. El traslado se surtirá con el envío por correo electrónico de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico dispuesto por la entidad, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 7 de junio 2020.

SÉPTIMO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la excepción previa AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, propuesta en la contestación a la demanda por parte de la PORVENIR S.A.

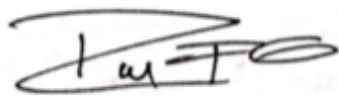
OCTAVO: TENER por no reformada la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES, a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., y como sustituta a la Dra. MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS portadora de la T.P. No. 313.185 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A. a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

DECIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

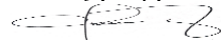
mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria